

NÚMERO

945

Jués



14 de Marzo de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

### *Artículo de Oficio.*

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2.<sup>a</sup> seccion: circular número 52. *El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 14 de febrero último lo que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra en 5 de este mes ha trasladado al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha al Intendente general militar.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de enero último, en que transcribe la que le ha dirigido el Intendente de rentas de esta provincia, consultando sobre qué clase de documentos deben presentar los militares á quienes se requisen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el artículo 11 de la ley de 10 del citado enero. Enterada S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y por el interventor general militar y teniendo al propio tiempo presente que á

los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley los exceptúa por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el espresado artículo 11 debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del número de los que pueden y deben tener, y que para acreditar la condicion que el citado artículo exige deberán los interesados hacer constar que están desempeñando el servicio activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requisan eran de su propiedad y los tenían por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del día 4 de octubre del año próximo pasado; cuyos extremos acreditarán los generales y brigadieres con mando de provincia, division ó brigada por medio de certificacion espedida por los mismos con respecto á los caballos que se les requisaren, y constame del general en jefe ó capitán general de que dependan, y los demas gefes y oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos gefes y constame del general en jefe ó capitán general á cuyas órdenes se hallen los cuerpos á que pertenezcan; en el concepto de que ademas de espresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados extremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por la comision de requisicion puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metálico á los comprendidos en el espresado artículo 11 de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y demas correspondiente á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que puedan convenir. Palma 13 de marzo de 1839.—Francisco Nuñez.*

2.<sup>a</sup> seccion; circular número 53. *El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 14 de febrero último lo que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra en 5 de este mes ha trasladado al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden circular, dirigida con la misma fecha á los capitanes generales de las provincias:—*Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de los milicia-*

nos nacionales de caballería de Búrgos, en solicitud de que se les satisfagan en metálico los caballos que se les requisen, obligándose á hallarse montados de nuevo en el término de un mes, se ha servido S. M. mandar, que tanto á dichos nacionales como á los demas del reino que pertenezcan á la espresada arma, á quienes se les haya requisado el caballo y se presenten otra vez montados y equipados dentro de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden, se les abone en metálico con los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria de guerra, el valor de los caballos de que se les haya privado por efecto de la actual requisicion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos que puedan convenir en esta provincia. Palma 13 de marzo de 1839.—Francisco Nuñez.*

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de rentas provinciales me ha comunicado la circular que sigue:*

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Segovia, en que fundada en varias razones solicita que el importe del medio diezmo del año de 1837 al 1838 se abone á los propietarios que tienen sus haciendas puestas en arrendamiento, por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra, mandada exigir por la ley de 30 de junio del año próximo pasado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion lo prevenido en las de 16 de julio y 15 de setiembre de 1837, se ha servido declarar que el citado medio diezmo es abonable en la contribucion extraordinaria de guerra á todos los contribuyentes que directa ó inmediatamente lo hubieren satisfecho. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. con el propio fin.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1839.—Manuel Gonzalez Brabo.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Y para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la misma. Palma 11 de marzo de 1839.—Francisco Nuñez.*

La liquidacion mandada en circular de 1.<sup>o</sup> de los corrientes no pudiendo ser definitiva, se hará sin perjuicio de que se abone á cada ayuntamiento el importe de los recibos del diezmo, de lo pagado á buena cuenta, y de los demás documentos admisibles en pago de la contribucion de guerra que haya recogido de los contribuyentes en los treinta dias señalados por la ley é instruccion de 16 de enero último, mientras que el abono no esceda el valor de los cuadernos, ó de las cantidades representadas por ellos; y con respecto á las especies de que no se ha formado cuaderno, al importe del precio de los arriendos aumentado con el 8 por 100, con arreglo á los artículos 50 y siguientes de la referida instruccion. Por lo mismo queda subsistente cuanto se ha dispuesto en mis circulares anteriores y en las de la Diputacion provincial sobre que los recibos del mismo diezmo y de lo pagado á cuenta, sean endosables y transferibles de un particular á otro, y se admitan al que los presente de cualquiera pueblo de la respectiva isla de que procedan. Asi que, segun estos principios, he creido conveniente dictar las prevenciones que siguen:

- 1.<sup>a</sup> Las oficinas de Rentas admitirán á los ayuntamientos en descargo de sus cupos todos los documentos abonables, recogidos en los treinta dias que se han presijado para su presentacion.
- 2.<sup>a</sup> Si estos documentos procedieren de otro pueblo servirán de abono al que los presente, y se bajará su valor del total importe de aquel á que pertenezcan.
- 3.<sup>a</sup> Como resultaria contra el derecho de los contribuyentes que la liquidacion se hubiese de hacer precisamente dentro de los treinta dias espresados, y como ademas habria imposibilidad física de practicarla en este plazo, atendida la lejanía de muchos pueblos, se concede por equidad el ulterior de tres dias mas, para que los ayuntamientos por medio de sus comisionados puedan presentarse al efecto en esta capital á hacer uso de los documentos recogidos.
- 4.<sup>a</sup> Con respecto á las especies diezmadadas de que no se hayan formado cuadernos, los ayuntamientos procederán con toda actividad y con arreglo á la instruccion, á proporcionar ó proratear á cada uno de los contribuyentes al diezmo, el precio de los arriendos aumentado con el 8 por 100, procurando por todos los medios que los interesados tengan los recibos en tiempo oportuno para aprovecharse de ellos á cuenta de sus cupos.
- 5.<sup>a</sup> Caso de que no estén arreglados los recibos en los treinta dias, los contribuyentes satisfarán sus cupos por entero, y serán reintegrados mensualmente con los productos de la contribucion por el

Ayuntamiento que corresponda, cualquier sea el domicilio del contribuyente.

6<sup>a</sup> A fin de que sea notorio al público y en especial á los Ayuntamientos de que especie se hayan formado cuadernos, se insertará á continuacion una lista de ellos, no debiéndose admitir por consiguiente recibos de los frutos no comprendidos en estos cuadernos.

7<sup>a</sup> Como por la falta de comprobantes pudiera suceder que se presentasen á los ayuntamientos recibos viciados, bien sea por figurar mayor cantidad de la efectivamente satisfecha, ó por otros motivos, les quedará espedito el derecho para reclamar de los particulares el esceso que acaso se haya abonado; en la inteligencia de que las oficinas, una vez concluida la liquidacion en los términos expresados, no entenderán en ninguna de estas reclamaciones.

8<sup>a</sup> Los ayuntamientos que hayan de presentar para su abono recibos del diezmo y buena cuenta pertenecientes á otros pueblos, lo harán incluyendo los de cada pueblo en una carpeta firmada y relacionada con expresion del número del recibo, especies que contenga, su valor con arreglo á los precios acordados y publicados y el total de unas y otros; en la inteligencia que cada carpeta debe únicamente comprender los recibos del pueblo de su procedencia.

9<sup>a</sup> Se encarga la mayor escrupulosidad en la admision de los expresados recibos, y á fin de que los ayuntamientos puedan reclamar contra los que los presenten en el caso que se indica en la prevencion 7<sup>a</sup>, adoptarán los medios que estimen conducentes al objeto de justificar de una manera indudable el sujeto que los haya presentado.

*Y para la puntual observancia de cuanto he referido he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario de esta capital. Palma 14 de marzo de 1839. —Francisco Nuñez.*

LISTA de los pueblos que han presentado cuadernos de los diezmos de 1837, y especies que aquellos comprenden.

PUEBLOS.	CUADERNOS PRESENTADOS.
Palma.....	Verdes, secos, vendimia, aceite, ganado.
Alcudia.....	Secos, vendimia.
Artá.....	Secos, aceite, ganado.
Alaró.....	Verdes, secos, vendimia, aceite y ganado.
Andraix.....	Verdes, secos, vendimia, ganado.
Algaida.....	Secos, ganado.

Buñola.....	Verdes, secos, aceite y ganado.
Binisalem.....	Verdes, secos, vendimia.
Bañalbufar....	Secos, vendimia, aceite.
Calviá.....	Verdes, secos, vendimia.
Campanet.....	Verdes, secos, aceite.
Capdepera.....	” ” ”
Deyá.....	Secos, aceite y ganado.
Estallenchs....	Secos.
Esporlas.....	Secos, aceite.
Escorca.....	Verdes, secos, aceite, ganado.
Felanitx.....	Verdes, secos, aceite, vendimia y ganado.
Fornalutx.....	” ” ”
Inca.....	Secos, vendimia, ganado.
La Puebla.....	Verdes, secos, aceite, ganado.
Llumayor.....	Verdes, secos, vendimia, ganado, por atestado en falta de cuadernos, segun manifesto cierto.
Llosera.....	” ” ”
Llubí.....	” ” ”
Búger.....	” ” ”
Manacor.....	Verdes, secos, vendimia, aceite, ganado.
Montuiri.....	Verdes, secos, vendimia, aceite.
Marratxí.....	Verdes, secos, aceite, vendimia y ganado.
María.....	Verdes, secos, vendimia, ganado.
Muro.....	” ” ”
Petra.....	” ” ”
Puigpuffent....	Verdes, secos, vendimia, aceite y ganado.
Porreras.....	Verdes, secos, vendimia, azafran y ganado.
Pollenza.....	Secos, vendimia, aceite.
Sta. Margarita	Verdes, secos, vendimia, ganado.
Sansellas.....	Verdes, secos, vendimia, ganado.
Selva.....	Verdes, secos, aceite, vendimia y ganado.
San Juan.....	Secos, ganado.
Santafití.....	Secos.
Soller.....	Secos, aceite, ganado.
Santa María..	Secos, vendimia, aceite, ganado.
Sineu.....	Secos, vendimia, ganado.
Son Servera ...	Secos.
Valldemosa....	Verdes, secos, aceite, vendimia y ganado.
Villafranca....	” ” ”

Establiments.. Secos, aceite.

Cámpos..... Verdes, secos, vendimia, ganado.

NOTA. Las especies no continuadas en la anterior relacion son las de que no se ha presentado cuaderno, y deben liquidarse por el valor de los arriendos con el 8 por 100 de aumento.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras del pueblo de Montuiri. Está en la actualidad dotada con cincuenta libras. Su obligacion se limita á dar por la mañana hora y media de leccion, igual espacio de tiempo por la tarde, y por las noches una hora, la que determine esta municipalidad en union con el maestro.—Los aspirantes á dicho destino presentarán sus solicitudes al infrascrito secretario. Montuiri 12 de marzo de 1839.—Por acuerdo del concejo—*Bernardo Manera*, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAHON.

Mes de noviembre de 1838.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

Reales vellon.

Cargo: Son cargo cuatrocientos setenta y dos reales veinte y cuatro maravedises vellon que resultaron de existencia en la cuenta del mes anterior. . . . .	472 24
Lo son doscientos noventa y tres rs. doce mrs. vn. recibido de D. Joaquin Pons recaudador de tallas por valores de la de 1834. . . . .	293 12
Por cuatro mil trescientos veinte rs. veinte y dos mrs. vn. recibido del mismo por valores de la de 1835 y 1836. . . . .	4320 22
Por siete mil seiscientos ocho rs. doce mrs. vn. recibido del mismo por valores del anticipo de la talla de 1837. . . . .	7608 12
Total cargo. . . . .	12695 2
<i>Data:</i> A D. Gabriel Mascará Pro. administrador del hospital de caridad de este partido, sesenta y nueve rs. doce mrs. vn. importe de las estancias hechas en dicho hospital por tres presos de la cárcel pública de esta ciudad, segun libramiento número 172 . . . . .	
A D. Matías Femenías mil ciento ochenta y siete rs. diez	69 12

y ocho mrs. vn. por cumplimiento del importe del hierro que suministró para la cárcel pública de este partido, según libramiento número 173. . . . .	1187	18
A D. Francisco Manuel de los Herreros secretario ciento cuarenta y un rs. treinta y dos mrs. vn., importe de los gastos de escritorio en este mes, según libramiento número 174 . . . . .	141	32
A D. José Canter la suma de cincuenta rs. veinte y siete mrs. vn., importe de suministros hechos á la guardia de la cárcel pública durante el mes de setiembre último, según libramiento número 175 . . . . .	50	27
Al mismo sesenta y tres reales diez y siete maravedises vellon importe de los suministros hechos á la cárcel pública durante el mes de octubre último, según libramiento número 176. . . . .	63	
Al cartero Antonio Pons mil ochenta y cuatro reales ocho maravedises vellon, por los socorros suministrados á los presos pobres durante el presente mes, según libramiento número 177. . . . .	1084	8
Al mismo cuarenta y tres rs. veinte mrs. vn. por el alumbrado de la cárcel en id., según libramiento núm. 178. . . . .	43	20
A D. Joaquín Pons recaudador de tallas, doscientos noventa y tres rs. doce mrs. vn. por un libramiento que ha compensado de la de 1834, según libramiento número 179 . . . . .	293	12
Al mismo cuatro mil trescientos veinte reales veinte y dos maravedises vellon, por varios libramientos que ha compensado con las de 1835 y 36, según libramiento número 180. . . . .	4320	22
Al mismo cuatro mil novecientos sesenta y siete reales catorce mrs. vn. por varios que ha compensado con la talla de 1837, según libramiento número 181. . . . .	4967	14
Total data. . . . .	12222	12
Existencia . . . . .	472	24

Mahon 30 noviembre de 1838.—V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—El alcalde—Pedro Orfila y Camps.—El depositario—Francisco Seguí y Amorós.

ERRATA. En el Boletín oficial núm. 942, pág. 379, línea 23, donde dice «alegar falta de ignorancia» léase «alegar ignorancia.»

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.